

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en la Ley 7ª de 1991, en los numerales 1 y 4 del artículo 4º y 1 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, y en la Ley 1609 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el hurto de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, tiene carácter transnacional, y que en este sentido motivados por la oportunidad de comercializarlos tanto a nivel local como en mercados de la Subregión, mediante la Decisión 786 de la Comunidad Andina se consideró como un instrumento fundamental para desestimular su comercialización y mitigar la problemática, el Intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados en la Comunidad Andina.

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

Que el Gobierno Nacional, con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 del 19 de mayo de 2011 *“Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”*, a través del cual se establece el marco reglamentario en materia de medidas para combatir el hurto de equipos terminales móviles en el país.

Que mediante el Decreto 2365 de 2012 se adoptaron medidas de control para las exportaciones de equipos terminales móviles, sus partes o sus componentes, con la finalidad de combatir el tráfico transnacional de dichos bienes con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que tratan los artículos 105 y 106 de la Ley 1453 de 2011.

Que si bien el Gobierno Nacional ha adoptado algunas medidas tendientes a disminuir el flagelo del hurto de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, se requiere reforzar e integrar los controles para contrarrestar efectivamente el fenómeno descrito, por lo cual se hace necesaria la expedición de medidas complementarias adicionales para el régimen de exportación de teléfonos móviles celulares, teléfonos móviles inteligentes y sus partes y establecer medidas específicas en materia de importación de estos bienes, siendo entonces necesario derogar el Decreto 2365 de 2012, para unificar y complementar las medidas de control.

Que en la Sesión número xxx del xxx de agosto de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la adopción de controles adicionales a la importación y exportación de teléfonos móviles, así como de sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto será aplicable a la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, se tendrán en cuenta las definiciones y acrónimos dispuestos en el artículo 2° de la Resolución CRC 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CAPITULO I

IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 3. Importación de productos nuevos o en condiciones especiales de mercado. La importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, así como de sus partes, se

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

autorizará de conformidad con la regulación establecida por el Gobierno Nacional y conforme a lo señalado en este Decreto. No podrán ser objeto de importación los teléfonos móviles cuyo IMEI (por sus siglas en inglés, International Mobile Equipment Identity) que se encuentre registrado en las Bases de Datos Negativa o Positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, salvo que se trate de un IMEI reportado en la base de datos positiva por tratarse de la importación en cumplimiento de garantía o de la reimportación de teléfonos previamente exportados.

Parágrafo 1. Se podrán importar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares bajo la modalidad de viajeros como equipaje acompañado, en cantidad no superior a tres (3) unidades, conforme a lo establecido en el artículo 205 y siguientes del Decreto 2685 de 1999. El registro del IMEI de dichos equipos en la Base de Datos Positiva deberá realizarlo su propietario o usuario autorizado ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en Colombia de conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la importación de hasta 3 teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Para el efecto se aplicarán los controles establecidos por la DIAN. El registro del IMEI de dichos equipos en la Base de Datos Positiva deberá realizarlo su propietario o usuario autorizado ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en Colombia de conformidad con lo previsto en la Resolución CRC 3128 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 4. Registro de importadores. La Policía Nacional creará, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de este decreto, un registro de importadores en el cual se deberán inscribir las personas naturales o jurídicas que pretendan importar teléfonos móviles, o sus partes, para lo cual el importador deberá formular una solicitud escrita a esta Entidad, acreditando los siguientes requisitos

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario en el que conste su condición de usuario aduanero importador.
- b) Diligenciar el formulario oficial
- c) Acreditar su existencia y representación si es persona jurídica, o inscripción como comerciante en el Registro Mercantil, si se trata de persona natural, con el certificado expedido por Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la solicitud.
- d) Estar domiciliado o representado legalmente en el país
- e) Informar sobre el nombre del importador cuando es persona natural y su domicilio, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT
- f) Informar las subpartidas arancelarias de los productos que pretende importar
- g) Informar sobre las operaciones de importación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y sus partes, efectuadas en los últimos dos (2) años, anteriores a la solicitud, incluyendo el número de la declaración de importación, la cantidad y las subpartidas arancelarias.

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

Parágrafo 1. Los importadores en la modalidad de viajeros o en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. La Policía Nacional, en el mismo término de 3 meses mencionado en este artículo, deberá establecer y publicar en su página web el procedimiento para la inscripción en el registro de importadores.

ARTÍCULO 5. Vigencia del registro. El registro como importador de teléfonos móviles, o de sus partes, tendrá vigencia de dos (2) años, el cual podrá ser renovado en cualquier momento por el mismo importador.

ARTÍCULO 6. Módulo de Consulta y Verificación de IMEI

El Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones (Ministerio de TIC) habilitará en su página web un módulo de consulta y verificación de IMEI, en donde el importador previamente inscrito en el Registro de que trata el artículo 4, transmitirá los IMEI de cada uno de los equipos móviles objeto de importación, con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación anticipada.

El Ministerio de TIC verificará que la información ingresada de cada uno de los IMEI en proceso de importación al país y que deberán ser descritos en la Declaración de importación anticipada en trámite de presentación y aceptación, no se encuentren ni en la Base de Datos Positiva, ni en la Base de Datos Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. El resultado de dicha verificación será enviado al importador para que sirva como documento soporte de la declaración de importación anticipada, para lo cual el Ministerio de TIC entregará la relación de IMEI uno a uno con el resultado de la verificación.

Autorizado el levante de la declaración de importación por parte de la autoridad aduanera, dicha entidad informará al Ministerio de TIC el número y fecha de la declaración correspondiente de acuerdo al documento expedido por dicho Ministerio para que se incluyan en la Base de Datos Positiva los IMEI de los de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares efectivamente importados, los cuales deberán coincidir con los que, según lo informado por el Ministerio de TIC, no se encontraban en la base de datos positiva o negativa. El importador será responsable de la veracidad de la información que sea suministrada a través del módulo de consulta del Ministerio de TIC y que la misma corresponda a los IMEI detallados en la Declaración de Importación Anticipada.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, acordarán los términos y periodicidad de entrega de la información a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo 1: El Ministerio de TIC habilitará dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el módulo de consulta y verificación de IMEI. El Ministerio de TIC a partir de la

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

entrada en vigencia del presente Decreto y hasta la habilitación del módulo de consulta y verificación, recibirá las solicitudes descritas en el presente artículo a través de la cuenta de correo electrónico que informe en su página web con éste fin, las solicitudes remitidas durante éste periodo de tiempo serán recibidas en días hábiles de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde. Las solicitudes que se reciban en días y horarios diferentes a los descritos se considerarán recibidas en el día hábil siguiente a su recepción

Parágrafo 2. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), instruirán a los importadores inscritos en el Registro de importadores de que trata el artículo 4 de este decreto, sobre el procedimiento que se deberá realizar en el módulo de consulta y verificación de IMEI.

Parágrafo 3. Para que los IMEI relacionados en la Declaración de Importación Anticipada sean cargados en la Base de datos Positiva, es necesario que el importador los transmita para verificación a través del módulo de consulta y verificación de que trata el presente artículo y que la DIAN autorice el levante. Serán objeto de bloqueo en la base de datos negativa y desactivación en las redes de servicios móviles en el país, los IMEI importados al país que no sean cargados en la base de datos positiva, de acuerdo a lo que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Posterior al proceso de verificación, declaración, levante y cargue en la Base de Datos Positiva, y demás actuaciones descritas en este decreto, el Ministerio de TIC no recibirá IMEI para su verificación y cargue en dicha base de datos.

ARTÍCULO 7. Declaración anticipada. Para la importación de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 y sus partes, se deberá presentar declaración de importación anticipada, independientemente del origen o procedencia de los bienes. A estos efectos se deberá incluir en la descripción de la mercancía el número de los IMEI de cada uno de los teléfonos objeto de importación.

ARTICULO 8. Adicionase un parágrafo al artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Parágrafo 3. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 constituye elemento soporte de la declaración de importación anticipada el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, el cual confirma que los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares cargados a través del módulo de consulta y verificación de IMEI del MINTIC no se encuentran en la base de datos positiva ni en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. El documento soporte deberá ser obtenido por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación anticipada.

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

CAPITULO II

EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 7. Disposiciones especiales para la exportación. Únicamente se podrán exportar teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, en los siguientes eventos:

1. Bajo la modalidad de exportación temporal realizada por viajeros de que tratan los artículos 322 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, siempre que sean teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares que correspondan a efectos personales, que el viajero que salga del territorio aduanero nacional lleve consigo en cantidad no superior a tres (3) unidades;
2. Bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 289 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, siempre que los teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, se encuentren registrados en la Base de Datos Positiva, y estén homologados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones
3. Bajo la modalidad de exportación definitiva de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, en los siguientes eventos:
 - a. Siempre que los teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares o sus partes sean considerados como Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos –RAEE–, caso en el cual deberán ser destinados a empresas legalmente constituidas como responsables de la disposición final de los RAEE. La exportación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) provenientes de la telefonía móvil se regirán por lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013 y la reglamentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes. Será documento soporte de esta operación la factura o documento equivalente con indicación expresa de que el destino del material es para la destrucción o reutilización.

En todo caso, los exportadores de los RAEE deberán conservar durante el término de cinco (5) años, la prueba de transferencia de dominio de la mercancía a exportar o la factura de compraventa emitida por la empresa vendedora de los RAEE en Colombia. Lo anterior, a efectos de poner dichos documentos a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas así lo requieran. Por su parte, los exportadores mencionados deberán conservar el documento de transporte internacional, con indicación expresa de que el destino del material es para la destrucción o reutilización.

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

Los anteriores documentos deberán cumplir con las normas vigentes aplicables a cada materia.

- b. Siempre que el exportador sea un fabricante de los productos señalados, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas.
- c. Siempre que el exportador sea ensamblador de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas

Parágrafo 1. Para los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, en la declaración de exportación de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, se deberá establecer como parte de la descripción del bien, la identificación del IMEI.

Parágrafo 2. No podrán ser objeto de exportación los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, cuyo IMEI se encuentre registrado en las bases de datos negativas con reporte de hurto y/o extravío en Colombia o en el exterior. Para el efecto, el administrador de la base de datos de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, pondrá a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y de los Intermediarios de Tráfico postal y envíos urgentes la información que contenga los IMEI de los equipos terminales móviles que se encuentren registrados en la base de datos negativa de que trata la Ley 1453 de 2011, con reporte de hurto y/o extravío.

Parágrafo 3. La exportación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares nuevos y en condiciones especiales de mercado, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, sólo se permitirá el envío de hasta tres (3) unidades.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 8. Disposiciones de Control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, aplicará controles especiales con fundamento en el Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos para las importaciones y exportaciones de los bienes señalados en el artículo 1º del presente Decreto.

Parágrafo. En los eventos en que, con posterioridad al levante no se pueda cargar en la Base de Datos Positiva, algún IMEI por estar registrado en la Base de Datos Negativa o Positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informará, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, a la DIAN para que adopten las medidas pertinentes dentro del Sistema de Administración y Perfilamiento de Riesgos y a las demás autoridades para que se inicien las acciones penales y administrativas que haya lugar

Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012.

ARTÍCULO 9. Disposiciones transitorias. Las medidas establecidas en el presente decreto no se exigirán para las mercancías que hayan sido embarcadas hacia Colombia con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia, para lo cual se tomará como fecha de embarque, la expedición del documento de transporte.

ARTÍCULO 10. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 2365 de 2012 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a _____ de _____

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo
CECILIA ALVAREZ CORREA GLEN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
DAVID LUNA SÁNCHEZ